

Lima, 26 de abril de 2016

Señores:

HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS

Av. Dos de Mayo N° 590

San Isidro.-

Atención : Luis Valdez Pallete
Procurador Público del Ministerio de Salud

Caso Arbitra : Consorcio Victoria – Hospital de Emergencias Pediátricas

Contrato : “Ejecución de Obra para el Mejoramiento de la Capacidad Operativa del Almacén Especializado de Medicamentos, con Almacén General y Archivo de Historias Clínicas del Hospital de Emergencias Pediátricas, DISA V Lima Ciudad”

Asunto : Notificación de la Resolución N° 17 – Laudo Arbitral en Mayoría

De mi consideración:

Por medio de la presente cumplo con notificarles una copia de la Resolución N° 17, emitido con fecha 25 de abril de 2016, conteniendo el Laudo Arbitral de Derecho en mayoría, el cual consta de doce (12) fojas. **Fdo.- Miguel Ángel Avilés García, Presidente del Tribunal Arbitral, Mario Silva López, árbitro; y César Edgar Choque Cahuaya, Secretario Arbitral.**

Asimismo, cumplo con hacerles llegar el escrito presentado por el Consorcio Victoria con fecha 29 de marzo de 2016.

Lo que notifico conforme a Ley.

Cesar Edgar Choque Cahuaya
Secretario arbitral

MINISTERIO DE SALUD
PROCURADURIA PUBLICA
26 ABR. 2016
RECEPCION
Hora: 10:00 Firma: [Signature]
La recepción no implica aceptación del mismo

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Lima, 25 de abril de 2016

Resolución N° 17

DEMANDANTE : Consorcio Victoria (En adelante el contratista, el Consorcio o el Demandante)

DEMANDADO : Hospital de Emergencias Pediátricas (En adelante la Entidad o la Demandada).

**TRIBUNAL ARBITRAL : Dr. Miguel Ángel Avilés García – Presidente
Dr. Mario Silva López – Árbitro
Dr. Humberto Flores Arévalo – Árbitro**

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 03 de febrero de 2011, el CONSORCIO VICTORIA y el HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS, suscribieron el Contrato N° 008-2011-OL-HEP, para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la capacidad operativa del almacén especializado de medicamentos, almacén general y archivo de historias clínicas del Hospital de Emergencias Pediátricas DISA V Lima Ciudad (SNIP N° 91121)", con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendarios.
2. En la cláusula Vigésimo del Contrato antes referido, se estipuló que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

3. Al haberse suscitado una controversia entre las partes, el CONSORCIO VICTORIA, designó como árbitro al Dr. MARIO SILVA LÓPEZ y el HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS, a través de la Procuraduría Pública designó como árbitro al Dr. HUMBERTO FLORES ARÉVALO; acordando ambos designar como Tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral al Dr. MIGUEL AVÍLES GARCÍA.
4. Con fecha 18 de mayo de 2012, se instaló el Tribunal Arbitral. En dicha oportunidad, sus miembros declararon que han sido debidamente designados, conforme a lo dispuesto en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésimo Segunda -Solución de Controversias-- derivada del Contrato N° 008-2011-OL-HEP para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la capacidad operativa del almacén especializado de medicamentos, almacén general y archivo de historias clínicas del Hospital de Emergencias Pediátricas DISA y Lima Ciudad".
5. Con fecha 10 de mayo de 2013, el Colegiado en Mayoría emitió el Laudo Arbitral de Derecho en Mayoría, suscrito por los doctores Miguel Avilés García y Mario Silva López (en adelante el Laudo Arbitral en Mayoría); asimismo, con fecha 09 de mayo de 2013, el doctor Humberto flores Arévalo emitió su voto singular.
6. Con fecha 24 de mayo de 2013, la Entidad solicitó al Tribunal Arbitral la interpretación e integración de los extremos del Laudo Arbitral en Mayoría referidos a la primera, segunda, tercera, cuarta y sexta pretensión de la Demanda; y la primera y segunda pretensión de la reconvención.
7. Mediante Resolución N° 11 de fecha 30 de mayo de 2013, este Colegiado resolvió tener por presentado los pedidos de interpretación e integración formulados contra el Laudo Arbitral en Mayoría y correr traslado de los mismos al Consorcio para que, en un plazo de diez (10) días hábiles, exprese lo conveniente a su derecho.

8. Mediante escrito presentado por con fecha 17 de junio de 2013, el Consorcio Victoria cumplió con absolver el traslado conferido dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 11.
9. Mediante Resolución N° 13, de fecha 18 de julio de 2013, el Colegiado en Mayoría emitió su pronunciamiento respecto a los Recursos de Interpretación e Integración de los extremos del Laudo Arbitral en Mayoría referidos a la primera, segunda, tercera, cuarta y sexta pretensión de la Demanda; y la primera y segunda pretensión de la reconvención declarándolas improcedentes por los considerandos que en dicha resolución se expusieron.
10. Mediante Resolución N° 10, de fecha 09 de octubre de 2014, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, declaró fundada en parte el Recurso de Anulación presentado por el Hospital; en consecuencia nulo el Laudo de fecha 10 de mayo de 2013 dictado en mayoría, en cuanto declara fundadas la primera y cuarta pretensión de la demanda arbitral; y ordenan el reinicio de las actuaciones arbitrales.

II.- EL PROCESO ARBITRAL

Mediante Resolución N° 14, de fecha 18 de noviembre de 2015, este Colegiado declaró el reinicio de las actuaciones arbitrales del proceso arbitral conforme a lo dictaminado por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima; asimismo, se otorgó a ambas partes del proceso un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a lo indicado en el quinto considerando de la indicada resolución, precisándose que una vez transcurrido dicho plazo, con o sin pronunciamiento de las partes, el Tribunal Arbitral emitirá la respectiva Resolución dando inicio el cómputo del plazo para emitir el pronunciamiento correspondientes a los extremos del Laudo en mayoría declarados nulos.

Mediante Resolución N° 15, de fecha 15 de febrero de 2016, este colegiado tuvo por presentado los alegatos presentados por la Entidad y se fijó el plazo para emitir el Laudo correspondientes a los extremos de la primera y cuarta pretensión de la demanda arbitral del Laudo en mayoría declarados nulos por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima.

Mediante Resolución N° 16, de fecha 28 de marzo de 2016, este colegiado tuvo prorrogó el plazo para Laudar, el mismo que vence el 25.04.16.

III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS

3.1 Al respecto, este Colegiado, conforme a lo indicado precedentemente, con fecha 10 de mayo de 2014 emitió un Laudo en mayoría mediante las cuales se pronunciaron respecto a todas las pretensiones expuestas por ambas partes del proceso dando fin a toda controversia.

3.2 Sin embargo, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, declaró fundada en parte el Recurso de Anulación presentado por el Hospital; en consecuencia nulo el Laudo de fecha 10 de mayo de 2013 dictado en mayoría, en cuanto declara fundadas la primera y cuarta pretensión de la demanda arbitral

3.3 En ese sentido, toda vez que solo dos pretensiones sometidas al recurso de anulación fueron amparadas, en aplicación del artículo 65 de la Ley General de Arbitraje, corresponde que este colegiado se pronuncie únicamente en los extremos de las pretensiones declarados nulos por la Segunda Sala Comercial, siendo los puntos controvertidos a tratarse en el presente Laudo los siguientes:

Primer punto controvertido: Respecto a la primera pretensión principal de la Demanda.

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 102-2011-MINSA, de fecha 18 de mayo de 2011, en la que se otorga la ampliación de plazo N° 01 por nueve (09) día calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/. 6,376.89 (seis mil trescientos setenta y seis y 89/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202° del D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros y más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

Segundo punto controvertido: Respecto a la cuarta pretensión principal de la Demanda

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal reconozca el pago del presupuesto de los trabajos necesarios e impredecibles para cumplir con las metas del proyecto, debidamente sustentados en la liquidación final de obra, para no configurar el enriquecimiento indebido por parte de la entidad, al amparo del artículo 1954° del Código Civil, más los intereses a la fecha de pago.

IV. LOS MEDIOS PROBATORIOS

4.1 Mediante Resolución N° 14, este colegiado declaró el reinicio de las actuaciones arbitrales del presente proceso arbitral conforme a lo dictaminado por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima; asimismo, se otorgó a ambas partes del proceso un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a lo indicado en el quinto considerando de la indicada resolución, precisándose que una vez transcurrido dicho plazo, con o sin pronunciamiento de las partes, el Tribunal Arbitral emitirá la respectiva Resolución dando inicio el cómputo del plazo para emitir el pronunciamiento correspondientes a los extremos del Laudo en mayoría declarados nulos;

4.2 Que, dicha Resolución fue debidamente notificada a ambas partes del proceso el 23 de noviembre de 2015, según el cargo de notificación que obra en el expediente; siendo solamente la entidad la única al haberse pronunciado respecto a lo indicado por el Tribunal.

4.3 Que así mismo, El Consorcio mediante escrito N° 07, ofrece como nuevo medio probatorios Copia de la Resolución Directoral N° 336-2014-DG-HEP/MINSA, en la misma que la Entidad aprueba la Liquidación del Contrato de Obra N° 008-2011-OL-HEP, de fecha 03.02.11, con un saldo a favor del Contratista de S/.356,178.16 (Trescientos cincuenta y seis mil ciento setenta y ocho y 16/100 Soles), además que está consentida, al no haber acreditado el Contratista el sometimiento a conciliación y/o arbitraje la mencionada resolución.

V. ALEGATOS

5.1 Conforme a lo indicado en párrafos precedentes, mediante Resolución N° 14, este colegiado declaró el reinicio de las actuaciones arbitrales del presente proceso arbitral conforme a lo dictaminado por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, y otorgó a ambas partes del proceso un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a lo indicado en el quinto considerando de la indicada resolución.

5.2 Al respecto solo la Entidad cumplió con presentar sus alegatos complementarios respecto a los extremos declarados nulos del Laudo Arbitral en Mayoría.

5.3 Cabe precisar que el Contratista, presentó su escrito "Para Mejor Resolver", en el que señala que ha aceptado la Liquidación elaborada por la Entidad (Resolución Directoral N° 336-2014-DG-HEP/MINSA), por lo que solicita al Tribunal ratificarse en lo Laudado, a fin de no perjudicar el consentimiento de la Liquidación Final de Obra.

VI. PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Resolución N° 15, de fecha 15 de febrero de 2016, el Tribunal Arbitral fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, plazo prorrogable a discreción del Tribunal Arbitral por veinte (20) días hábiles adicionales.

Mediante Resolución N° 16, de fecha 29 de abril de 2016, el Tribunal Arbitral amplió el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles adicionales.

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN RELACIÓN A CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Primer punto controvertido

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 102-2011-MINSA, de fecha 18 de mayo de 2011, en la que se otorga la ampliación de plazo N° 01 por nueve (09) día calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/. 6,376.89 (seis mil trescientos setenta y seis y 89/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202° del D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros y más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

Posición del Tribunal Arbitral

9.1 Que el Tribunal Arbitral considera que antes de resolver la controversia suscitada entre el Consorcio Victoria y el Hospital de Emergencias Pediátricas, es fundamental señalar que al haberse suscrito el Contrato de Obra N° 008-2011-OL-HEP de fecha 03 de Febrero de 2011, la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el D.L. N° 1017; y su Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, constituyen las normas principales del marco legal aplicable para el análisis de las pretensiones solicitadas por las partes en el presente proceso arbitral:

9.2 Que así las cosas, tenemos que, conforme se indicó en el numeral 4.1 del presente Laudo, este Colegiado, con fecha 10 de mayo de 2014, emitió un Laudo en mayoría mediante la cual se pronunció respecto a todas las pretensiones expuestas por ambas partes del proceso dando fin a toda controversia, y que por tanto la posición del colegiado en mayoría respecto al presente punto controvertido fue lo siguiente:

9.3 Al respecto, es pertinente indicar que mediante escrito presentado con fecha 29 de marzo de 2016, el Consorcio Victoria ha presentado ante este Tribunal Arbitral la Resolución Directoral N° 336-2014-DG-HEP/MINSA mediante el cual en su parte resolutive se indica lo siguiente:

*"Artículo Primero: **Aprobar la Liquidación del Contrato de obra N° 008-2011-OL-HEP, de fecha, 03 de febrero de 2011, suscrito con el Contratista CONSORCIO VICTORIA, para la Ejecución de la Obras de "Mejoramiento de la Capacidad Operativa del Almacén Especializado de Medicamentos, Almacén General y Archivo de Historias Clínicas del Hospital de Emergencias Pediátricas (SNIP N° 91121)", cuyo costo total de la Obra incluido IGV asciende al Monto de Un Millón Setecientos Veintitrés Mil Setecientos Cincuenta y Uno con 48/100 nuevos soles (S/.1'723,751.48), con Saldo a favor del Contratista es de Trescientos Cincuenta y Seis Mil Siento Setenta y Ocho con 16/00 Nuevos soles (S/. 356,178.16), calculado en función al Laudo Arbitral, de fecha 10 de mayo de 2013, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución"** (negrita y subrayado es agregado propio).*

Que, ante dicho medio probatorio presentado ante el Tribunal arbitral, este Colegiado indica lo siguiente:

9.4 Que, el inciso 1° del Artículo 43° de la Ley de Arbitraje (D.L. N° 1071) Norma aplicable supletoriamente al presente proceso, establece que "El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en

cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesario."

9.5 Que, asimismo, el inc. 4 del Art. 33º, del mismo precepto normativo citado precedentemente, indica que *"El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que se haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos."*

9.6 Que, en ese sentido, este colegiado comparte la posición de que *"una de las características del procedimiento arbitral es su mayor informalidad con relación a los procedimientos aplicables en sede judicial. La flexibilidad e instrumentalidad que se presentan como norma en materia de arbitraje, han sido señaladas precisamente como una de las mayores ventajas que este instituto reporta, en tanto permite a las partes, como una consecuencia natural, obtener un pronunciamiento más rápido y más consustanciado con las cuestiones de fondo que en artificios formales"*¹

9.7 Que, por tanto, y toda vez que lo que debe buscarse es la verdad material y no abstraerse en cuestiones de forma, este Colegiado estima prudente, tomar en cuenta el escrito presentado por el Consorcio Victoria y en base a ello el Colegiado manifiesta lo siguiente.

9.8 Que, estando a la luz del nuevo documento aportado por la Contratista, a este Colegiado le queda claro que ambas partes del presente proceso han llegado a un acuerdo respecto a la Liquidación de obra presentada ante la Entidad demandante, la misma que fue calculada en función al Laudo Arbitral en mayoría emitido por este Colegiado, por lo que **no existiría conflicto alguno en relación al presente punto**, toda vez que ya se tiene la existencia de la aprobación de la Liquidación de obra final presentado por la contratista, por lo que resulta inoportuno pronunciarse sobre aspectos que ya han quedado finiquitadas entre las partes del presente proceso.

¹ CAIVANO, Roque. Negociación, Conciliación y Arbitraje. Lima: APENAC, 1998, p. 267.

9.9 Más aún la Liquidación Final de Obra, ha quedado consentida, al respecto, debe indicarse que el hecho que una Liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la Liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

9.10 En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la Liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder.

9.11 En ese sentido, el artículo 212° del D.S. N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

Artículo 212°.- Efectos de la liquidación

Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

Toda reclamación o controversia derivada del contrato, inclusive por defectos o vicios ocultos, se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje en los plazos previstos para cada caso.

9.12 En ese sentido, de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, carece de objeto pronunciarse respecto a las omisiones indicadas tanto por la Entidad demandada como por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima; por cuanto el expediente administrativo ha sido cerrado por propia voluntad de las partes, al dejar consentir la Liquidación Final de Obra; por lo que este Tribunal ratifica su pronunciamiento emitido en el Laudo en Mayoría de fecha 10 de mayo de 2013.

Segundo punto controvertido

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal reconozca el pago del presupuesto de los trabajos necesarios e impredecibles para cumplir con las metas del proyecto, debidamente sustentados en la liquidación final de obra, para no configurar el enriquecimiento indebido por parte de la entidad, al amparo del artículo 1954° del Código Civil, más los intereses a la fecha de pago.

Posición del Tribunal Arbitral

9.13 Que, conforme a lo manifestado al resolver la pretensión anterior y estando a que el expediente administrativo ha sido cerrado por propia voluntad de las partes, al dejar consentir la Liquidación Final de Obra; por lo que este Tribunal ratifica su pronunciamiento emitido en el Laudo en Mayoría de fecha 10 de mayo de 2013.

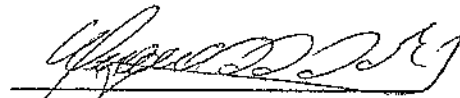
Que, estando a los considerandos precedentes; y siendo que los miembros del Tribunal Arbitral no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones han tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo otra pretensión que analizar, este Tribunal Arbitral LAUDA de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLÁRESE que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse por este Colegiado en los extremos señalados por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, toda vez que existe un acuerdo respecto a la Liquidación de obra presentada, la misma que ha sido aprobada por el Hospital de Emergencias Pediátricas, mediante Resolución Directoral N° 336-2014-DG-HEP/MINSA; y en consecuencia, este Colegiado se Ratifica en el fallo emitido mediante Laudo Arbitral en Mayoría de fecha 10 de mayo de 2013 declarando **FUNDADAS** la primera y cuarta pretensión de la demanda formulada por el Consorcio Victoria.

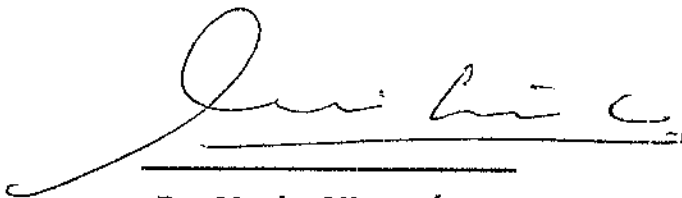
SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento del Hospital de Emergencias Pediátricas el escrito presentado por el Consorcio Victoria con fecha 29 de marzo de 2016.

TERCERO: Remítase al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente Laudo arbitral

Notifíquese a las partes.



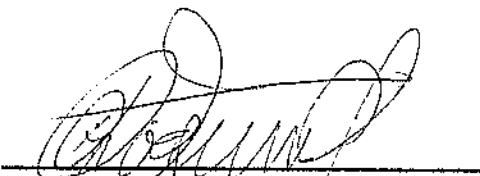
Dr. Miguel Avilés García
Presidente del Tribunal Arbitral



Dr. Mario Silva López
Árbitro



Dr. Humberto Flores Arévalo
Árbitro



Cesar Edgar Choque Cahuaya
Secretario Arbitral